



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00628-00
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: HUMBERTO DE JESUS CUENTAS SOLANO.

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas del señor HUMBERTO DE JESUS CUENTAS SOLANO. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023

La Secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. Nubia Marrugo Núñez, en providencia calendada 15 de julio de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por presentada por el apoderado judicial de la acreedora INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La apoderada judicial de INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. en escrito calendado 8 de junio de 2021, actuando en calidad de acreedor de tercera clase del deudor en referencia, procedió a objetar la existencia de acreedores personas naturales que se realizó en la audiencia calendada 15 de julio de 2022, advirtiendo que el escrito de objeción se presentó el 29 de septiembre de 2.022 (f.203 a 209 del Exp. Digital).-

Para apoyar su escrito de objeción narra los siguientes antecedentes:

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, el deudor HUMBERTO DE JESUS CUESTA SOLANO, fue admitido al proceso de Negociación de deudas, de insolvencia de persona natural No comerciante, con todos los efectos legales establecidos por la ley 1564 de 2012.

Señala que, dentro de las acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia, incluye como créditos de **PRIMERA CLASE** los siguientes:

Alcaldía Del Distrito De Barranquilla, por un valor de \$ 4.000.000
Jaime Arturo Lalinde Cuadrado, por un valor de \$ 61.600.000
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, por un valor de \$ 1.200.000

CREDITOS TERCERA CLASE:

Inversora Inmobiliaria Kairos S.A.S, Por Un Valor De \$ 230.000.000

CRÉDITOS QUINTA CLASE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular 302-2255926.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



BBVA COLOMBIAN S.A, por un valor de \$ 100.000.000
BBVA COLOMBIAN S.A, por un valor de \$ 52.000.000
BBVA COLOMBIAN S.A, por un valor de \$ 20.000.000
BBVA COLOMBIAN S.A, por un valor de \$ 10.000.000
BANCO SERFINANZA, por un valor de \$ 10.000.000
BANCO BOGOTA, por un valor de \$ 50.000.000
BANCO DE BOGOTA, por un valor de \$ 1.000.000
BANCO AV VILLAS, por un valor de \$ 7.000.000
BANCO FALABELLA S.A, por un valor de \$ 10.800.000
BANCO COLPATRIA, por un valor de \$ 6.800.000
EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS, por un valor de \$ 380.000.000
GERMAN ANDRES ALTAMIRA HERRERA, por un valor de \$ 250.000.000

Se fijó en el CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA, el día 15 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, la cual fue suspendida, se le solicito a INVERSORES INMOBILIARIOS KAIROS S.A.S, allegara los documentos que sustenten su acreencia frente al deudor, en consecuencia, se fijó nuevamente fecha para el día 01 de julio de 2022.

Llevada a cabo la segunda audiencia se hicieron presentes las partes acreedores e igualmente fue suspendida, en razón a ellos, se le solicito a los acreedores naturales señores EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS, EVA ESTHER MIRAVAL MARTINEZ, GERMAN ANDRES ALTAMIRA HERRERA y JAIME ARTURO LALINDE CUADRADO, presentaran los documentos de títulos valor que fundamenten su acreencia, con el fin de comprobar la veracidad de las obligaciones relacionas en las deudas escritas.

Los porcentajes de derecho de voto de las acreencias de las personas naturales objetadas suman en total 68.49 %, lo cual perjudica el porcentaje de votos de los demás acreedores y en ocasiones evidencia el manejo y control del acuerdo de estas acreencias de personas naturales.

Manifiesta la objetante que no existe seguridad del origen de los títulos valores y la trazabilidad de las obligaciones de los tres acreedores EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS, GERMAN ANDRES ALTAMIRANDA HERRERA y EVA ESTHER MIRAVAL MARTINEZ, que de la manera más conciliadora solicitó a los señores exhibir ante la audiencia prueba de la trazabilidad de cada obligación esto con el unico fin de brindar a los demás acreedores seguridad de la existencia de las acreencias, sin embargo, la apoderada del presunto deudor se negó rotundamente a aportar dichas constancias bajo la excusa de no encontrarse en la obligación de presentar prueba de la trazabilidad de la acreencia, igual nada dijeron los acreedores, en ultimas los más interesados en defender su patrimonio, la actitud del deudor crea dudas y desconfianza de la veracidad de las obligaciones a favor de personas naturales, que no solo es mayoría como es tendencia en este tipo de negociaciones, sino que además la suma de las obligaciones es cercana a los MIL MILLONES DE PESOS, una suma que debió ser entregada al deudor a través de depósitos o transferencias en cuentas bancarias, giros o cheques y reportadas ante la DIAN, por lo tanto debe existir prueba de ello, para ello trae a cita el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010.-

Resalta que el acreedor GERMAN ANDRES ALTAMIRANDA HERRERA, nunca se ha presentado a las audiencias, pero sí hizo llegar los títulos valores, por los menos al correo electrónico, pero no hay certeza porque medio fueron allegados al Centro De Conciliación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Que lo mismo acontece con la acreencia Jaime Lalinde Cuadrdo, que lo unico que existe es el dicho del patrono y deudor a la vez, señala que no existe prueba sumaria de dicha obligación, que no se conoce el contrato, la afiliación al sistema de seguridad social, nada que pruebe dicha relación laboral.-

PETICION

El objetante peticona se declare probadas las objeciones presentadas contra los créditos de JAIME ARTURO LALINDE CUADRADO, EVA ESTHER MIRAVEL MARTINEZ, EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS y GERMAN ANDREZ ALTAMIRANDA HERRERA, por no existir pruebas de la trazabilidad de dichas obligaciones, las cuales generan dudas y desconfianza, atentando contra el principio de la buena fe.-

Que por lo anterior se ordene excluir de la relación de acreencias del deudor HUMBERTO DE JESUS CUENTAS SOLANO las supuestas acreencias antes mencionadas, que se ordene la compulsa de copias a las autoridades penales.-

TRASLADO DE LA OBJECION

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. descorre el traslado de la objeción presentada por la Inversora Inmobiliaria Kairo S.A.S. alegando que coadyuva la pluricitada objeción argumentando que debe existir certeza frente a las acreencias y obligaciones que se van a incluir en el trámite de negociación de deudas, de la misma manera, esta entidad bancaria acoge el pedimento enervado por Inmobiliaria Kairo S.A.S. frente a la participación del deudor como accionista mayoritario en la sociedad ANCLAR DEL CARIBE S.A.S. trayendo a cita los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, para concluir que el señor HUMBERTO DE JESUS CUENTAS SOLANO, ostenta la calidad de controlante de la Sociedad Anclar del Caribe SAS, pues conforme a lo manifestado por el acreedor objetante, el mismo posee el 60% de las acciones de la mencionada compañía, lo que conlleva a que el deudor ostenta la calidad de comerciante, puesto que es el accionista mayoritario quien traza las políticas y estrategias a la que será sometida la sociedad de la cual es accionaria.

Bajo esta argumentación Colpatria S.A. pregona que la solicitud del trámite de insolvencia debió rechazarse, al no ostentar el deudor la calidad de persona natural, sino de comerciante, como culmen arguye que si no es acogida la solicitud de rechazo por falta de competencia, se abra paso la objeción, excluyendo de la relacion de crédito las acreencias de los señores: JAIME ARTURO LALINDE CUADRADO, EVA ESTHER MIRAVEL MARTINEZ, EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS y GERMAN ANDREZ ALTAMIRANDA HERRERA.

OPOSICION A LA OBJECION PRESENTADA

1.- EVA ESTHER MIRAVAL MARTINEZ, (f.311, 312) se opone a la objeción presentada y arguye que su porcentaje en la votación es del 22.37%, que su obligación está sustentada un título valor que es real, que dicha obligación no es simulada, como lo quiere hacer ver la objetante, que las letras de cambio son instrumentos negociables suficientes por si mismo para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales, como si se tratara de títulos ejecutivos complejos.



2.- JAIME LALINDE CUADRADO, (f.331) se opone a la objeción presentada, manifestando que ante la Personería de Sitionuevo (Magdalena), suscribió un acta de conciliación con el deudor, el cual aceptó y acordó el pago por concepto de una obligación laboral por valor de SESENTA Y UN MILLOS SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$61.600.000) que esa obligación a su favor no es simulada, como lo plantea el objetante, aporta como prueba copia del acta de conciliación antes mencionada.-

3.- EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS (F. 338 a 341) se opone a la objeción presentada, expone que el deudor Humberto De Jesus Cuentas Solano, lo relacionó como acreedor en el proceso de negociación de deudas con una obligación por valor de \$380.000.000 en pro de ayudarlo a la situación económica en la que se encuentra, indica que no es válido lo expresado por el abogado de la objetante que estemos ante una falsedad y un fraude.-

Como soporte de su obligación anexa a la actuación copia de 2 pagares suscritos a su favor por el deudor por valor de \$200.000.000 y \$180.000.000.-

4.- GERMAN ANDRES ALTAMIRANDA HERRERA, (f.335 a 338) se opone a las objeciones presentadas, manifiesta que son infundadas las apreciaciones enervadas por la abogada de la objetante, cuando pone en tela de juicio su capacidad económica y le enrostra conducta de tipo penal.-

Como soporte de su obligación aporta copia de tres (3) letras de cambio, suscritas por el deudor a su favor por valores de \$ 110.000.000, \$92.000.000 y \$90.000.000 millones de pesos.-

5.- El apoderado del deudor a folios 351 a 353, descurre el traslado de las objeciones oponiéndose a las mismas, pero enfatiza, que su prohijado no tiene la calidad de comerciante, manifestando que las personas naturales que realizan actos de comercio necesariamente no son comerciantes, pero si estan sujetas a las reglas del comercio como se indica en el título II, Libro Primero en donde se define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles.-

Expone que una persona natural que haga parte de un contrato social, independientemente del porcentaje de participación y del tipo de sociedad, no se convierte o se hace comerciante de manera automática.-

Prosigue indicando, que según lo establecido en el Código de Comercio, la persona jurídica que se constituye es distinta de los socios que la componen.-

Indica que su prohijado no tiene la calidad de controlante en dicha sociedad, de la cual es socio, y abre comillas para expresar: " *Que la calidad de controlante que, según las disposiciones legales tiene una persona natural sobre una sociedad mercantil, es una presunción juristantum, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada cuando aparece dicho reporte en el registro mercantil de la sociedad controlada, pero ante esta ausencia queda despejado que la empresa tenga la calidad de controlada y, por lo tanto, solo se debe a la regulación legal y estatutaria y, en estas condiciones, le corresponde a quien lo alega, probar dicho control*"

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES Y GRADUACIÓN DEL CREDITO.



En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Valga lo anterior, ya que el Banco Colpatria y la Inversora Inmobiliaria Kairos SAS, pregonan el rechazo de la solicitud de Insolvencia y la falta de Competencia por parte del Centro De Conciliación, con el argumento que el deudor no tiene la calidad de persona natural, sino de Comerciante, al ser Socio y ostenta la calidad de controlante de la Sociedad Anclar del Caribe SAS, pues conforme a lo manifestado por el acreedor objetante, el mismo posee el 60% de las acciones de la mencionada compañía, puesto que es el accionista mayoritario quien traza las políticas y estrategias a la que será sometida la sociedad de la cual es accionaria.

Pues bien, sobre este tópico, dable es manifestar que no fue demostrada la presunción de comerciante de que trata el artículo 13 del Código de Comercio, pues no se cumplen todas las circunstancias de esta presunción (contenida en la Ley 1564 de 2012, C-523 de 2009 y Art. 13 del Código de Comercio) se infiere que, solo cumpliendo todas esas circunstancias, se puede presumir la condición de comerciante, en este caso, **la inscripción en el registro mercantil no es suficiente para demostrar tal calidad, y tampoco se puede obviar la realidad del deudor, quien ha manifestado en la solicitud de este proceso su condición de no comerciante**".

Basamentando en el anterior argumento se despacha en forma desfavorable la solicitud de falta de competencia.-

Seguidamente, se procede a estudiar y resolver de fondo las objeciones planteadas.

RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C G. proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el artículo 539 ibídem:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, “...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica...”¹

DEL CASO CONCRETO.-

La objetante INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS, con la coadyuvancia del Banco Colpatria, se duele y objeta las acreencias de las personas naturales JAIME ARTURO LALINDE CUADRADO, EVA ESTHER MIRAVEL MARTINEZ, EDUARDO MANUEL NUÑEZ VILLEGAS y GERMAN ANDREZ ALTAMIRANDA HERRERA, por considerar los valores sumamente altos y que en el expediente no obran los fíttulos valores que respalden la obligación. De igual manera no aportan declaraciones de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero etc.

¹ CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.

EDICIONES NUEVA JURÍDICA.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pero de otra arista son los argumentos esbozados por las personas naturales Jaime Lalinde Cuadrado, Eva Miraval Martínez, Eduardo Núñez Villegas y German Altamiranda Herrera, quienes al unísono pregonan que las acreencias relacionadas presentan toda la legalidad del caso y que se encuentran respaldadas por títulos valores (letra de cambio, pagares y Acta de Conciliación) que cumplen todos los requisitos de ley y aducen además que los títulos valores que se encuentran en su poder son la prueba legal de lo adeudado por el señor Humberto Cuentas Solano y que no pueden hacer interpretaciones o deducciones lógicas, como lo hace ver los objetantes.

TESIS DEL DESPACHO.-

Desde ya el despacho se aparta de un tajo de los argumentos traídos por la apoderada de Inversora Inmobiliaria Kairos SAS y Banco Colpatria, quienes presentan objeción de los créditos de las personas naturales.

En primer término se tiene que el argumento sostenido por los objetantes radica básicamente en que no existe seguridad del origen de los títulos valores y trazabilidad de las obligaciones, igual no aportan transferencias o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

En verdad, del análisis de las normas que guían la negociación de deudas, se otea que si bien los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, nada se lee en cuanto a que los acreedores tengan el deber de exhibir o aportar los títulos en los que consta la obligación alegada, pues tal proceder desnaturaliza la formalidad del art. 539-3, pero más allá de esa formalidad, se pone entredicho el principio de la buena fe que guía el trámite de la insolvencia.

En claro lo anterior, y descendiendo al asunto advierte el Despacho en relación con lo dicho por los objetantes, que, a pesar de que se echó de menos la prueba de las acreencias; títulos o soportes de las obligaciones de la citadas acreedoras lo cierto es



que a la hora de nona se evidencia en el expediente que los acreedores cuestionados hicieron allegaron al Centro de Conciliación copias de las letras de cambios, pagares y acta de conciliación, documentos que igual fueron aportados por cada uno de ellos al descorrer el traslado de las objeciones.

De manera que, los requerimientos de la entidad objetante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero exigibilidad, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe², lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado del Inversora Inmobiliaria Kairos SAS y del Banco Colpatría, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues

² EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.



la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

En cuanto a los documentos (títulos valores-letra de cambio) presentado por las acreedores personas naturales, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E

1°.- DENEGAR la solicitud de perdida de competencia enervada por los objetantes.

2°.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la existencia de las acreencias formulada por la apoderada de Inversora Inmobiliaria Kairos SAS y Banco Colpatría.

2°.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía - Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a10bbc67c6a4dfb7ced55e2c9e48ffab35659c4530320ee9c34eba1721ea4**

Documento generado en 10/05/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00474-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS
DEMANDADO: MONICA RODRIGUEZ PELUFFO

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar.
A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El apoderado de la parte demandante en libelo de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica de la parte demandada para notificaciones judiciales, en consecuencia, emplácese a la demandada MONICA RODRIGUEZ PELUFFO, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b5ec724de1c05312d2c1900758491e9efd8bbdf47ce0ec63d7cc5e4396ef7**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00827-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 09 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

A – Por la suma de (\$50.903.154, 00=) M/L, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 68103940000019 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha enero 19 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS**, se notificó por medio de curador Ad Litem, tal como consta en las certificaciones por mensaje de datos por medio de diferentes medios electrónicos en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.090.315 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

wc

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a42a13889b5fe93a4a71b1de40a484c97e3fb9c712d07c8b8a07345092c18e**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DOMINGO GUERRERO LLERENA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 09 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **DOMINGO GUERRERO LLERENA**, por los siguientes conceptos:

A – Pagare No. 800091357, por la suma de (\$41.035.290=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso, Por la suma de (\$2.924.696=) M/L, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 17 de enero de 2022 hasta 17 de abril de 2022

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha agosto 25 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DOMINGO GUERRERO LLERENA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **DOMINGO GUERRERO LLERENA**, se notificó al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en las certificaciones por mensaje de datos por medio de diferentes medios electrónicos en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **DOMINGO GUERRERO LLERENA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 08 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$4.103.529 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

wc

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a9ee1d04d3b4848d975e8914897f910f8e0d774cd968f7787bf40cdee0266**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00827-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARTIN GREGORIO ACUÑA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$5.090.315 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 09 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.090.315 ml
TOTAL:	\$5.090.315 ml

Son: CINCO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.090.315 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045629a7a55429f6664269788a68eac7265758327c0b5a067436b84759326ef**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DOMINGO GUERRERO LLERENA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$4.369.387 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 08 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.103.529 ml
TOTAL:	\$4.103.529 ml

Son: CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$4.103.529 ml)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf0f02f702116061ff9e92e12096bb06e818164d2f8959fa1820434d711eae**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00532-00
PROCESO: Ejecutivo con garantía hipotecaria
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A.
BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: ROSA MARIA OVIEDO Y JOSE MONTERROSA MONTERO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diez (10) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A.** contra **ROSA MARIA OVIEDO Y JOSE MONTERROSA MONTERO**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A.** contra **ROSA MARIA OVIEDO Y JOSE MONTERROSA MONTERO** por **pago de las cuotas en mora.**
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6678bc379d3bb14466834716430ada973e1795856e6f1118d7ad9b910aaa9**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2021-00627-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: **PACKAGING COLOMBIA SAS**

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **PACKAGING COLOMBIA S.A.S.**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial.** *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placas **FRS794**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8d4e623f9d114554294232b325fd37a644930e07c56c7891837c2d75cc5a3**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00669-00
PROCESO: hipotecario
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ORTEGA MON

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, mayo 10 de 2023.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diez (10) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUIS GABRIEL ORTEGA MON**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por de las cuotas en mora de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUIS GABRIEL ORTEGA MON** por **pago de las cuotas en mora**.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

s.b

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a25b4718ffb41ef264e4b5b451a941714b34a7fc630d86c690884a8ef1ecd**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230013900

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JOSE ROJAS ESPITIA C.C 1.143.114.434

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ROJAS ESPITIA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ROJAS ESPITIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la (\$51.400.431.00=) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare anexo a la demanda número **3466721**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 6 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital.



- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a793eb6c974fab31914040b7f6ddb15ecfb8bd7a99216eeb5771877a6c16**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00004-00
PROCESO: ejecutivo
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANK LARGO BOLANO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, mayo 10 de 2023.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo diez (10) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANK LARGO BOLANO**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANK LARGO BOLANO** por **pago de las cuotas en mora**.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

s.b

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036324df43bc6996a51abf27bcfb3898b10f827be7fb25682af20432c91bc2ac**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230012900

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO- FSD NIT 890.102.129-9

DEMANDADO: HARVEST ACTIVOS SOSTENIBLES S.A.S NIT 900.927.384 Y OTROS.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **FUNDACION SANTO DOMINGO-FSD** a través de apoderado judicial y en contra de **HARVEST ACTIVOS SOSTENIBLES S.A.S NIT 900.927.384, CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO identificado con C.C 79.674.205, JUAN DAVID SILVA ESCOBAR identificado con C.C 72.344.885** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FUNDACION SANTO DOMINGO-FSD**, a través de apoderado judicial y en contra de **HARVEST ACTIVOS SOSTENIBLES S.A.S NIT 900.927.384, CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO identificado con C.C 79.674.205, JUAN DAVID SILVA ESCOBAR identificado con C.C 72.344.885**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la (\$46.969.696.00=) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare anexo a la demanda número **213000793**, por los intereses moratorios a la



tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 27 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- 2) Téngase al Dra. **MAYERLY VEGA GAMARRA**, abogada titulada, como apoderada judicial de **FUNDACION SANTO DOMINGO-FSD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd088e632548c8052b9c9d135b91348d01b5489abc0e254f17847abf0b15a0f**

Documento generado en 10/05/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>